

[REDACTED], asistido por el Abogado D. [REDACTED]
[REDACTED], sobre impugnación de acuerdos,
siendo ponente el Magistrado de refuerzo el Iltmo. [REDACTED]
[REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el XDO.1A.INST.E INSTRUCCIÓN N.2 de VIVEIRO, se dictó sentencia con fecha 25 de marzo de 2020, en el procedimiento del que dimana este recurso.

SEGUNDO.- La expresada sentencia contiene en su fallo el siguiente pronunciamiento: "Estimo la demanda interpuesta por D. José Manuel Pita Rodríguez, representado por la Procuradora [REDACTED] y defendido por la Letrada [REDACTED], contra la Asociación Club de Tiro Costa Lucense, representada por la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en sustitución del [REDACTED] [REDACTED] y defendida por el Letrado Sr. [REDACTED], y declaro nulo y contrarios a la ley y los estatutos el Acuerdo de pérdida de condición de socio del demandante adoptado en la Asamblea General Extraordinaria de fecha 10 de febrero de 2019. Procede la condena en costas de la parte demandada."; que ha sido recurrido por la parte Asociación Club de Tiro Costa Lucense, habiéndose alegado por la contraria.

TERCERO.- Elevadas las actuaciones a esta Audiencia Provincial para la resolución del recurso de apelación interpuesto, se formó el correspondiente Rollo de Sala, y personadas las partes en legal forma, señalándose la audiencia del día 30 de diciembre de 2021, a las 10,30 horas, para que tuviera lugar la deliberación, votación y fallo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la sentencia de fecha 25 de marzo de 2020, dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Viveiro (Lugo) en el procedimiento de juicio ordinario 190/2019, en la que se estimó la demanda presentada por la actora contra la demandada y se declaró nulo y contrario a la ley y a los estatutos, el acuerdo de pérdida de la condición de socio del demandante adoptado en la Asamblea General Extraordinaria de fecha 10 de febrero de 2019, con consiguiente condena en costas se alza esta última solicitando la revocación de la sentencia de instancia, y que en su lugar se dicte otra por la que se desestimen íntegramente las pretensiones de la parte actora.





Sostiene el demandante que tenía la condición de socio de la entidad demandada y que por acuerdo adoptado en la Asamblea General Extraordinaria de fecha 10 de febrero de 2019 perdió esta condición, sin que en ningún momento se respetase el procedimiento legalmente establecido, se le permitiese presentar pruebas de descargo o efectuar alegaciones en relación con los hechos que se le imputaban y por los que ha sido sancionado, limitándose a comunicarle en la misma asamblea los hechos sancionadores que se le atribuían para a continuación darle la palabra y proceder de inmediato a la votación en la que se acordó sancionarle. La juez de instancia estimo la demanda al considerar que a pesar de que el artículo 8 de los estatutos de la demandada facultaba al presidente para acordar la pérdida de la condición de socio del demandante, lo cierto es que en cuanto al trámite procedimental, el artículo 23 de los estatutos remite a lo dispuesto en el título VII de la Ley del Deporte de Galicia 3/2012, considerando que no se respetaron las exigencias procedimentales legalmente establecidas de tal forma que se conculcó el derecho de defensa del actor, razón por la cual la juez de instancia acordó la nulidad del acuerdo sancionatorio. La parte demandada en desacuerdo con lo razonado en primera instancia recurre en apelación y sostiene que el acuerdo fue adoptado legalmente sin que se haya generado indefensión alguna al demandante dado que en todo momento conocía las faltas que había cometido, y que han motivado su expulsión respetándose la normativa de la asociación que resulta aplicable.

SEGUNDO.-La sala, una vez revisada la prueba practicada, no solo la documental, sino también la testifical comparte la coherente y razonada valoración probatoria efectuada por la juez de instancia. La prueba practicada pone de manifiesto que el demandante era el socio nº 248 de la entidad demandada y que por acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria de fecha 10 de febrero de 2019 perdió esta condición. Ciertamente que el artículo 8 de los estatutos establece que la condición de socio se puede perder por acuerdo de la presidencia en su caso, fundado en faltas de carácter grave, previa audiencia de la persona interesada que deberá ser ratificado en la primera asamblea general que se celebre, sin embargo, y como expresamente establece el artículo 23 de los estatutos, los órganos y socios del club estarán sometidos al reglamento



disciplinario del club y a lo dispuesto en el título VII de la Ley 3/2012, del Deporte de Galicia y a su normativa de desarrollo, es decir, que ante la falta de regulación en los estatutos el procedimiento para la imposición de una sanción disciplinaria sería el previsto en la Ley del Deporte de Galicia, procedimiento que como ya indica la juez de instancia no ha sido respetado. En efecto, de la documentación aportada a la causa, documento nº 2 de la demanda, resulta que se convocó una asamblea extraordinaria en la que como orden del día se establecía la adopción de un acuerdo en relación al socio nº 248, medida disciplinaria, y en la que en la reunión que se celebró en segunda convocatoria se expusieron por orden cronológico las incidencias que se le imputaban la demandante, para a continuación darle la palabra al actor y someter a votación el punto del orden del día en el que se acuerda por amplia mayoría la pérdida de la condición de socio del demandante, sin embargo, esta forma de tramitar el procedimiento supone una infracción manifiesta de lo previsto en el título VII de la Ley del Deporte de Galicia, que obliga que una medida como la acordada se tramite dentro de un procedimiento ordinario, respecto del cual el artículo 107 del citado texto legal, entre otras cuestiones, establece que el acuerdo que inicie el procedimiento deberá contener la identidad del instructor, en su caso del secretario, de la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que le atribuya tal competencia, el pliego de cargos que contendrá la determinación de los hechos imputados, la identificación de la persona o personas presuntamente responsables, así como las posibles sanciones aplicables, acuerdo que deberá ser notificado a la persona interesada. Así mismo, el acuerdo de iniciación se notificará a las personas interesadas y se les concederá un plazo de diez días para contestar a los hechos y proponer la práctica de las pruebas que convenga a la defensa de sus derechos e intereses. Se practicarán de oficio o se admitirán a propuesta de la persona interesada cuantas pruebas sean adecuadas para la determinación de hechos y posibles responsabilidades. Solamente podrán declararse improcedentes aquellas pruebas que por su relación con los hechos no puedan alterar la resolución final a favor del presunto responsable. Sin embargo, en el caso sometido a examen de esta sala, ninguna de estas prevenciones procedimentales ha sido respetada, todo lo contrario, el actor llegó a la asamblea extraordinaria sin tener conocimiento de cuales eran los





hechos concretos que se le imputaban, no pudo tampoco proponer prueba al respecto, lo que supone una vulneración flagrante de su derecho de defensa que justifica la nulidad del acuerdo adoptado y en consecuencia la desestimación del recurso de apelación impuesto y la confirmación de la sentencia de instancia.

TERCERO.-Desestimado el recurso de apelación las costas de esta alzada se le imponen al apelante.

En virtud de lo expuesto,

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación presentado por [REDACTED] en nombre y representación de la ASOCIACIÓN CLUB DE TIRO COSTA LUCENSE contra la sentencia de fecha 25 de marzo de 2020, dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Viveiro (Lugo) en el procedimiento de juicio ordinario 190/2019, que se confirma.

Las costas de esta alzada se le imponen al apelante.

Procédase a dar al depósito el destino previsto de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la L.O.P.J , si se hubiera constituido.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de que pueda interponerse el recurso extraordinario por infracción procesal o de casación, si concurre alguno de los supuestos previstos en los artículos 469 y 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en cuyo caso el plazo para la interposición del recurso será el de veinte días, debiendo interponerse el recurso ante este mismo Tribunal.

Así por esta nuestra sentencia, de la que en unión a los autos originales se remitirá certificación al Juzgado de procedencia para su ejecución y demás efectos, juzgando en segunda instancia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de



las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

